

Año: 2012

Expediente: 7459/LXXIII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. SERGIO ANDRÉS PÉREZ ZAVALA

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO Y A LA LEY GENERAL DE SALUD.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 de Octubre del 2012

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Hacienda del Estado**

**Lic. Antonio Perales Elizondo**

**Oficial Mayor**

LIC. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS  
DIPUTADO PRESIDENTE  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E . -



SERGIO ANDRÉS PÉREZ ZAVALA,

expongo:

Que con motivo de mi reciente participación en los comicios locales como CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMO DIPUTADO POR EL DISTRITO 2 LOCAL con cabecera en la Ciudad de Monterrey, tuve la oportunidad de recoger el sentir de la Ciudadanía en diferentes rubros, desde el económico, político, social, seguridad, hasta temas de diversa complejidad en materia de servicios, trámites, oportunidades de desarrollo y opciones de uso y aprovechamiento del tiempo libre en beneficio de la juventud.

Por ello, acudo a Usted a fin de poner a disposición del órgano legislativo las siguientes consideraciones e iniciativas en beneficio de la comunidad regiomontana. Solicito tenga a bien turnar el presente documento a las Comisiones correspondientes y realizar el estudio respectivo, y en su caso, brindarles el visto bueno para su aprobación. A continuación, se detallan los rubros:

**REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN EL RUBRO "TRANSPORTE".**

**ANTECEDENTES:**

El Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, es el único medio de transporte operado directamente por el Gobierno del Estado mediante la figura de organismo descentralizado. Fue constituido el 9 de noviembre de 1987, según el decreto 118 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, con la finalidad de llevar a cabo las acciones necesarias para construir, operar, administrar y mantener el servicio público de transporte colectivo del Metro de Nuevo León, bajo la denominación de Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.

Metrorrey forma parte de la Administración Descentralizada del Gobierno del Estado de Nuevo León, teniendo personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en Monterrey, Nuevo León.

Al ser este medio de transporte el idóneo para la transportación masiva de personas, y derivado de los múltiples beneficios de contar con una sociedad con transporte de primer nivel, se solicita al H. Congreso del Estado de Nuevo León tomar en cuenta la importancia de apoyar a los grupos más vulnerables de la sociedad, particularmente en este caso, LOS ADULTOS MAYORES.

La Ley en mención define como Personas Adultas Mayores a *aquellas que cuentan con sesenta años o más y que están domiciliadas o de paso en el Estado de Nuevo León*. Artículo 3 de la LEY DE PERSONAS ADULTAS MAYORES en el Estado de Nuevo León.

Con la finalidad de apoyar este núcleo poblacional, así como de brindar facilidades para su transportación a través de *Metrorrey*, se solicita a este organismo la EXCENCIÓN DEL PAGO DEL BOLETO INDIVIDUAL E INTRANSFERIBLE A TODO ADULTO MAYOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, siempre y cuando los beneficiarios cumplan con los requisitos que para el efecto detalle la institución descentralizada de transporte colectivo, preferentemente:

- A) Contar con un medio comprobatorio eficaz (tarjeta INAPAM, credencial IFE)
- B) Que el pasaje sea estrictamente personal e intransferible

Una vez planteado lo anterior, se sugiere adicionar al Artículo 34 de la citada Ley, el **Artículo 34 Bis**, mediante el cual se establezca la GRATUIDAD del peaje para las PERSONAS ADULTAS MAYORES.

**ARTÍCULO 34: LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, TENDRÁN DERECHO A OBTENER TARIFAS PREFERENCIALES AL HACER USO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APPLICABLES EN LA MATERIA.**

**ARTÍCULO 34 BIS: LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, TENDRÁN DERECHO A VIAJAR DE MANERA GRATUITA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ATENDIENDO LAS DISPOSICIONES APPLICABLES EN LA MATERIA, Y AQUELLAS QUE ESTABLEZCA PARA EL EFECTO LA PROPIA DEPENDENCIA.**

\* \* \* \*

#### **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

##### **ANTECEDENTES:**

En otro orden de ideas, se constató que existe un rezago importante en materia de ERRORES EN EL NOMBRE PROPIO DE LAS PERSONAS, principalmente adultos mayores, algunos provenientes de otros estados de la República, pero con arraigo en el Estado de Nuevo León. Al ser el NOMBRE PROPIO un atributo indispensable de la PERSONALIDAD, es importante brindar a la ciudadanía certeza jurídica en dicho tópico. La gente, debido al alto costo que genera un JUICIO DE ACLARACIÓN o RECTIFICACIÓN ante el REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, omite la importancia de contar con su documentación en orden, creando problemas futuros para sus familias y para el mismo sistema registral.

Actualmente, el costo del JUICIO DE ACLARACIÓN o RECTIFICACIÓN, de acuerdo a la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, es de 1.92 cuotas (ARTÍCULO 270 de la LEY DE HACIENDA, inciso VIII, de acuerdo a información contenida en la página oficial del Gobierno [http://www.nl.gob.mx/pics/pages/tr\\_itif\\_base/Ley\\_de\\_Hacienda\\_del\\_Estado\\_de\\_Nuevo\\_Leon.pdf](http://www.nl.gob.mx/pics/pages/tr_itif_base/Ley_de_Hacienda_del_Estado_de_Nuevo_Leon.pdf)

f ), equivalentes a \$121.14 pesos (ciento veintiún pesos 14/100 M.N.) para el año 2012. Sin embargo, en la práctica, el cobro por dichos trámites es de \$374.00 pesos cada uno (trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con información encontrada en la propia página de Gobierno del Estado [http://www.nl.gob.mx/?P=tramitesyservicios\\_retys&tramite=344](http://www.nl.gob.mx/?P=tramitesyservicios_retys&tramite=344), violando de manera clara dicha ley.

Al ser pues, un derecho inalienable de todo mexicano, y al encontrarse inalcanzable en cuanto al costo para los grupos vulnerables de la sociedad neoleonesa, se solicita al órgano legislativo la **reforma por adición** de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, quedando de la siguiente manera:

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
CAPITULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR  
LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

ARTICULO 270.- Por los servicios del Registro Civil, de acuerdo con la siguiente:

**T A R I F A**

Concepto:

I.- Inscripción de actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y defunción.....1 cuota

II.- Inscripción de actas de matrimonio.....3.5 cuotas

III.- Inscripción de sentencias de divorcio.....7 cuotas

IV.- Expedición de copias certificadas de las actas del estado civil, cada una.....0.60 cuotas

V.- Cuando los servicios del oficial se presten a solicitud del interesado en horas o días inhábiles, o en lugar distinto a la sede de la Oficialía, se causarán dos tantos más de la suma fijada en las fracciones anteriores. En los casos de que el servicio se preste en horas o días inhábiles o en lugar distinto al de la Oficialía, se cobrará en favor del Oficial del Registro Civil, por concepto de reposición de gastos, una cantidad de hasta.....6.8 cuotas

VI.- Las anotaciones marginales.....1.84 cuotas

VII.- Por la inscripción de actos o hechos realizados en el extranjero.....6.32 cuotas

VIII.- Por la tramitación del procedimiento de aclaración o rectificación de actas.....1.92 cuotas

*""VIII BIS.-En el caso de la tramitación del procedimiento de aclaración o rectificación de actas, se aplicará un descuento del 50 por ciento a los ADULTOS MAYORES radicados o de paso en el Estado de Nuevo León." FIN DE LA ADICIÓN.*

Así mismo, se solicita al H. CONGRESO DEL ESTADO, girar oficio con carácter de URGENTE a la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, y a la DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a fin de que realicen la modificación en el cobro implementado por dichos servicios, y lo adecuen a lo enmarcado por la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

\* \* \* \*

El tercer planteamiento es derivado de la necesidad de contar con agua potable de calidad en la Ciudad de Monterrey.

### **AGUA POTABLE PARA TODOS**

#### **ANTECEDENTES:**

Como parte de las necesidades ciudadanas, principalmente en la zona norte y norponiente de Monterrey, pude constatar la difícil situación de numerosas familias que no contaban con el servicio de Agua Potable en sus domicilios, debido, principalmente, a falta de recursos económicos. Si bien es cierto que *Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey* es una empresa y su objetivo es eminentemente pecuniario, también es cierto que es una obligación del Estado brindar bienestar a la ciudadanía y cumplir con el derecho indispensable al agua potable de calidad, independientemente de la capacidad de pago del ciudadano.

Fue impactante ver cómo en una ciudad tan vanguardista como Monterrey, familias enteras no contaban con el abasto del vital líquido, en un ambiente que sobrepasaba los 43 grados centígrados (Abril 30, Mayo 14, Junio 10) y con una temperatura promedio de 35 grados centígrados durante dichos meses. Niños y ancianos yacían en los domicilios en condiciones de salubridad paupérrimas, atentando contra la dignidad de la persona humana.

Por ello, es imperativo contar con el suministro del vital líquido, aunque sea en horarios establecidos, a capacidad ordinaria, en el caso de encontrarse en mora de pago del servicio. Por ello, se plantea lo siguiente:

#### **REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

*ARTICULO 39.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, o cuando se requiera dar mantenimiento o reparar las instalaciones, la autoridad competente o el organismo operador podrán efectuar la restricción del servicio en las zonas y durante el lapso que estime necesario, avisándose a los afectados para que tomen las providencias necesarias.*

*Las interrupciones, suspensiones o racionamientos del servicio por causas de fuerza mayor no eximirán del pago de las cuotas o tarifas correspondientes.*

*""Cuando la temperatura sobrese los 32 grados centígrados, y con el fin de salvaguardar la salud de los grupos más vulnerables, la autoridad competente o el organismo operador quedará impedido para la suspensión total del servicio; en esta circunstancia, se brindará el abasto*

*durante una hora cada 24 horas, a capacidad ordinaria (no restringida), avisándole a los afectados para que tomen las providencias necesarias. Durante el resto del día, continuará el abasto de manera restringida.” FIN DE LA ADICIÓN*

\* \* \* \*

El último punto a presentar en el presente documento, es el relacionado a la Publicidad que se realiza en México para la promoción de bebidas alcohólicas.

**ANTECEDENTES:**

Durante los últimos 20 años, la publicidad de bebidas alcohólicas ha crecido de manera exponencial. Desde los antiguos anuncios, en donde una voz en OFF señalaba las bondades de la bebida alcohólica, ya fuera licor o cerveza, en estos días observamos publicidad que se contrapone al reglamento de la LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PUBLICIDAD.

Actualmente, diversas campañas publicitarias en materia de alcohol contravienen el ordenamiento previamente citado. Otro foco de alarma es la implementación de publicidad confusa, con mensajes en doble sentido, y en contra de la equidad de género, utilizando de manera exagerada la figura femenina como “objeto” al servicio del hombre, y en algunos (pocos) casos lo contrario.

Independientemente de lo ingenioso que pueda resultar para diversos sectores de la población la “hipersexualización” de la publicidad de bebidas alcohólicas, existen posicionamientos desde el año 2008 de asociaciones civiles como Alternativas Pacíficas y Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, en la Ciudad de Monterrey, que se oponen a la publicidad engañosa en materia de bebidas alcohólicas, señalando que “Los anuncios televisivos (...) denotan una abierta campaña violenta y denigrante hacia las mujeres y hacia su relación con los hombres”. (Nota publicada en el periódico EL NORTE el 06 de Marzo de 2008 <http://www.elnorte.com/vida/articulo/417/833664/?Param=4>)

Por ello es importante que la Secretaría de Gobernación cuente con esquemas de regulación más eficientes, a fin de que la LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PUBLICIDAD no se convierta en letra muerta.

Una vez señalado lo anterior, acudimos a esta instancia legislativa, a fin de que turne a la Cámara de Diputados o a la instancia federal competente el presente documento y se realice lo siguiente:

**REFORMA POR ADICIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 34.** No se autorizará la publicidad de bebidas alcohólicas cuando:

- I. Se dirija a menores de edad;

- II. Promueva un consumo inmoderado o excesivo;
- III. Se transmitan ideas o imágenes de éxito, prestigio, fama, esparcimiento, tranquilidad, alegría o euforia como consecuencia del consumo del producto o éste se presente como elemento desencadenante de las relaciones interpersonales;
- IV. Atribuya al producto propiedades nutritivas, sedantes, estimulantes o desinhibidoras;
- V. Asocie el consumo con actividades creativas, educativas, deportivas, del hogar o del trabajo;
- VI. Asocie el consumo con celebraciones cívicas o religiosas;
- VII. Haga exaltación del prestigio social, virilidad o femineidad del público a quien va dirigido;
- VIII. Presente al producto como elemento que permita o facilite la ejecución de cualquier actividad creativa;
- IX. Se utilice a deportistas reconocidos o a personas con equipos o vestuario deportivo;
- X. Se incorporen en vestimentas deportivas símbolos, emblemas, logotipos, marcas o similares de los productos a que se refiere este capítulo, excepto cuando se trate de marcas de productos clasificados como de contenido alcohólico bajo, que aparezcan exclusivamente en la parte correspondiente a la espalda de las camisetas, y que su tamaño no sea mayor a la sexta parte de la superficie posterior de las mismas;
- XI. Se asocie con actividades, conductas o caracteres propios de jóvenes menores de 25 años;
- XII. Se consuman real o aparentemente en el mensaje los productos o se manipulen los recipientes que los contengan.
- Únicamente podrán incluirse escenas en las que se sirva producto sin la presencia de ningún ser humano;
- XIII. Emplee imperativos que induzcan directamente al consumo de los productos;
- XIV. Promueva el producto a través de sorteos, concursos o colecciónables, dirigidos a menores de edad,
- XV. Se utilicen artículos promocionales dirigidos a menores de edad, relacionados con material escolar o artículos para fumador.
- ""XVI. Las imágenes, frases, mensajes o cualquier tipo de comunicación empleada en la publicidad que atente contra la equidad de género; y**



**XVII. Se transmitan ideas lascivas, de conductas sexuales, o con mensajes denigrantes hacia algún género, ya sea de manera indirecta o intencionalmente.”” FIN DE LA ADICIÓN.**

Sin otro particular por el momento, y con el debido respeto, solicito lo siguiente:

**ÚNICO**

Sírvase recibir el presente documento, en cumplimiento de mi derecho constitucional de petición, a fin de que se realicen los estudios pertinentes en relación a estas 7 –siete Fojas, a una sola cara útil, que contiene 4 – cuatro iniciativas ciudadanas.

Siendo justa y legal mi solicitud, espero sea proveída de conformidad.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO**

LIC. SERGIO ANDRÉS PÉREZ ZAVALA

Monterrey, Nuevo León, a 05 de Septiembre de 2012

